

## ACTA 218

<b>Asunto</b>	<b>Sustitución de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad y suspensión condicional de la ejecución de las penas impuestas en la justicia ordinaria</b>
<b>Radicado</b>	<b>11.001.60.00253.2008.83444</b>
<b>Postulado</b>	<b>Roberto Arturo Porras Pérez</b>
<b>Fecha/hora</b>	<b>Miércoles, 6 de diciembre de 2017. 9:17 a.m.</b>
<b>Solicitada</b>	<b>Por la defensora del postulado</b>

Para efectos de registro se verifica la asistencia de las partes e intervinientes, dejándose constancia de la notificación debida surtida a cada uno de ellos, quienes procedieron a suministrar la información necesaria para su identificación y localización.

**Defensora:** Fanny Gómez Gallego, C.C. 42.992.954 de Medellín y T.P. 100.943 del C.Sup.J. [princesgomez@une.net.co](mailto:princesgomez@une.net.co); **Postulado:** Robert Arturo Porras Pérez, C.C. 15.322.952 de Yarumal - Antioquia, recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Paz de Itagüí; **Fiscal Diecisiete Delegada de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional:** Martha Lucía Mejía Duque, carrera 52 42-73, piso 6, oficina 618, Edificio José Félix de Restrepo Alpujarra, Medellín; y, **Representantes de víctimas:** José Simón Soriano Hernández, Luis Fernando Agudelo Gómez y John Jairo Ramírez López, adscritos a la Defensoría del Pueblo - Regional Antioquia.

La Magistratura deja las siguientes constancias: Que se citó al representante del Ministerio Público y víctimas indeterminadas, así

como a otros representantes de víctimas, sin que hasta este momento hayan concurrido y siendo facultativa su asistencia se proseguirá con la diligencia; que asiste en calidad de observador el doctor Mario Javier Pérez Arias, Asesor Jurídico Especializado para la Justicia Transicional de la Agencia para la Reincorporación y Normalización; y, que el Profesional Especializado adscrito al Despacho, suscribe certificación que se incorporará a la actuación y que da cuenta sobre la situación jurídica y el estado actual del proceso seguido al postulado, por tanto, si la información allí consignada es correcta se tendrán por acreditada en este asunto.

Acto seguido el Magistrado concede el uso de la palabra al bloque de la defensa para que presente y sustente su solicitud, quien procede de conformidad, afirmando que se cumplen a satisfacción todos los requisitos del artículo 18A de la Ley 975 de 2005, para que se sustituya la medida de aseguramiento consignada en la certificación que se ha incorporado a la actuación por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad.

Precisa que el postulado **ROBERTO ARTURO PORRAS PÉREZ**, se desmovilizó en forma colectiva con el Bloque Mineros el 20 de enero de enero de 2006, en Tarazá – Antioquia, que comenzó a descontar pena el 16 de julio de 2009, para dar cumplimiento a la pena alternativa; que al señor **PORRAS PÉREZ** le figura una sentencia proferida por el Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, radicado **1101-31-07-010-2012-00120-00**, del 23 de enero de 2013, por los delitos de Homicidio agravado y Concierto para delinquir agravado, en hechos ocurridos el 27 de febrero de 2000, en Yarumal – Antioquia, donde figuran como víctimas Oscar Alirio Ceballos Mora, Guillermo de Jesús Molina Trujillo, Jorge Humberto Callejas Barrientos y Jairo Alberto Muñetón Tascón, agrega que dicha decisión se encuentra debidamente ejecutoriada. Por ello, sostiene que la privación de la libertad lo ha sido por hechos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado

ilegal del que se desmovilizó, con lo que acredita así el requisito de carácter objetivo.

La profesional del derecho prosigue con su intervención enunciando cada uno de los requisitos de carácter subjetivo que considera cumplidos, por tanto, solicita se conceda a su representado la sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una no privativa de la libertad e igualmente solicitó la suspensión condicional de la ejecución de la pena impuesta en la justicia ordinaria a la cual ya hizo alusión.

Para dar sustento a su solicitud, allegó múltiples documentos, previo traslado a las partes e intervinientes que participan de la diligencia, hecho que fue constatado por el Despacho, por lo que incorpora la documentación a la actuación (00:10:00 a 00:39:00).

Acto seguido el Magistrado inquiere al postulado para que indique si se encuentra conforme con lo expuesto por su defensora en relación con las dos solicitudes, respondiendo afirmativamente (00:41:00).

Corrido el correspondiente traslado, solo se pronunció la Fiscalía quien no se opone a lo solicitado (00:41:00).

A continuación el Despacho ofrece motivadamente su decisión, indicando que se cumplen a satisfacción los presupuestos de los artículos 18A y 18B de la Ley 975 de 2005, introducidos por los artículos 19 y 20 de la Ley 1592 de 2012, por lo que sustituyó la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario impuesta por esta Magistratura, por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad y accedió a la suspensión condicional de la ejecución de la pena impuesta en la justicia ordinaria enunciada por la Defensa.

En consecuencia, dispuso compulsar copias de lo actuado al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, informándole de la sustitución de la medida de aseguramiento y la suspensión condicional de la ejecución de la pena emanada de la Justicia Ordinaria, para que proceda de conformidad. Igualmente se comunicará a las demás autoridades a las que haya lugar y en los términos indicados en la diligencia, registrándose todo dato que conste en los documentos aportados y que permitan la precisa identificación del proceso.

En virtud de lo resuelto, se informó al postulado el deber de suscribir Acta de Compromiso, explicándosele las distintas obligaciones contenidas en la misma, quien de manera libre, voluntaria, debidamente informado y en presencia de su Defensora, manifestó entender los distintos compromisos y su voluntad seria y decidida de cumplirlos, so pena de que se revoque este beneficio y eventualmente sea excluido del trámite de la Ley 975 de 2005 (00:42:00 a 00:56:00).

Una vez notificada en estrados la decisión, no se interpusieron recursos, por lo que se declaró su ejecutoria.

No siendo otro el objeto de la diligencia se da por terminada siendo las 10:14 a.m., el registro de audio queda grabado en un disco compacto y para constancia se suscribe esta acta por quienes en ella intervinieron.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Olimpo Castaño Quintero', written in a cursive style.

**OLIMPO CASTAÑO QUINTERO**  
Magistrado

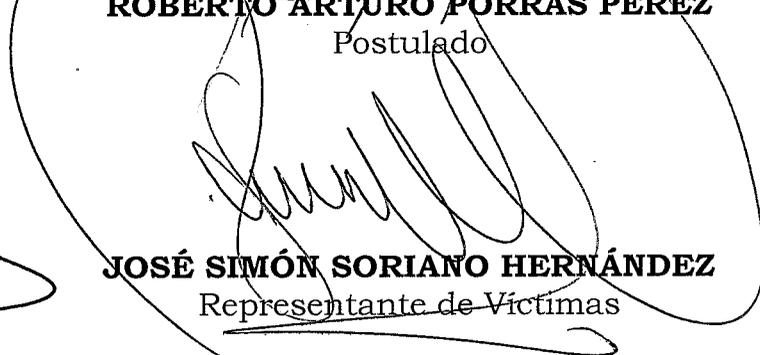
Pasa para firmas, Acta 218 del 6 de diciembre de 2017.



**MARTHA LUCÍA MEJÍA DUQUE**  
Fiscal Diecisiete Delegada



**ROBERTO ARTURO PORRAS PÉREZ**  
Postulado



**JOSÉ SIMÓN SORIANO HERNÁNDEZ**  
Representante de Víctimas



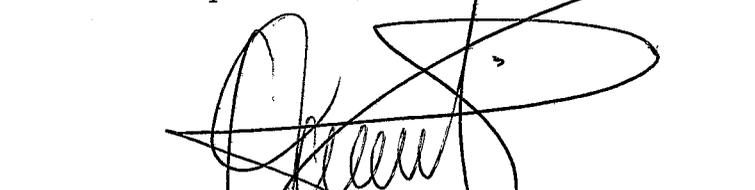
**FANNY GÓMEZ GALLEGO**  
Defensora



**JOHN JAIRO RAMÍREZ LÓPEZ**  
Representante de Víctimas



**LUIS FERNANDO AGUDELO GÓMEZ**  
Representante de Víctimas



**MARIO JAVIER PÉREZ ARIAS**  
Asesor Jurídico Especializado para la Justicia  
Transicional Agencia para la Reincorporación y  
la Normalización - A.R.N.

